



**SRADICACIÓN:** 08001-31-53-005-2021-230 -00  
**REFERENCIA:** PROCESO SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** PROMIGAS S.A. ESP  
**DEMANDADO:** ANA CECILIA CAMARGO SANTIAGO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

*Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante PROMIGAS S.A. ESP, en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023.*

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*La parte resolutive de esta decisión ignora que el documento aportado por la parte demandada, el cual fue suscrito por Alejandro José Hernández Avendaño, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado como una prueba pericial, y que quien lo suscribió no se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, por lo cual no cumple con los requisitos indicados en la Ley 1673 de 2013, así como el Decreto 556 de 2014, para que los documentos que emita tengan la facultad o entidad de tasar perjuicios materiales o inmateriales.*

*Por estos motivos, y como se expone no reúne los requisitos del artículo 226 del código general del proceso que ese “certificado”, cómo es catalogado por la misma parte demandada en su contestación, debe ser valorada como una prueba documental, no un dictamen pericial, y, como consecuencia de esto, se debe REPONER el aparte correspondiente de la decisión objeto del presente recurso y, en su lugar, prescindir de la citación de Alejandro José Hernández Avendaño a la audiencia fijada para el 1 de septiembre de 2023.*

1

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que un dictamen pericial es un medio de prueba en el cual, se aportan “conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias.

El dictamen pericial es un medio de prueba que permite verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

La prueba pericial se encuentra regulada en el Código General del Proceso (arts. 226 al 235).

Bajo los anteriores criterios y la normatividad que regula el dictamen pericial efectivamente la constancia expedida por el técnico agroindustrial ALEJANDRO JOSE HERNANDEZ AVENDAÑO como así lo denominó el demandado al aportar dicho documento, no es un dictamen pericial a las voces del artículo 226 del código general del proceso, constituyendo un documento emanado de un tercero de carácter declarativo, por lo que el juzgado no lo debió denominar como dictamen pericial.

En la mencionada constancia expedida por el Técnico Agroindustrial señor ALEJANDRO JOSE HERNANDEZ AVENDAÑO, establece que el monto de lo que deja de producir una hectárea de cultivo de palma africana en la suma de \$8.055.593 año y como la Palma Africana es un cultivo que produce durante 30 años, el monto de los perjuicios por hectárea es del orden de los \$241.667.790 en el período de vida y producción de una palmera.

Que el juzgado lo que pretende es citar a dicho señor para que de explicación de lo declarado en su concepto por lo que se debió ordenar es la citación del mismo, haciéndose precedente.



Revocar en la manera que de oficio se ordenó la prueba del señor ALEJANDRO JOSE HERNANDEZ AVENDAÑO, lo cual se aclara que no se hace en calidad de perito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

Se revoca parcialmente el auto de fecha 18 de agosto de 2023, en el sentido que la citación del señor ALEJANDRO JOSE HERNANDEZ AVENDAÑO, no se hace como perito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

Por anotación en estado	Nº. 148
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>6 OCTUBRE 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	